Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 2884 DE 1984

(noviembre 27)

por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Rionegro.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de 1a Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que dicho artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los

municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, la Electrificadora de Cundinamarca, adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica denominada Rionegro;

Que con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 000863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Rionegro en 10.000 KW;

Que la Resolución número 001960 de septiembre de 1984 expedida par el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica de Rionegro en julio de 1974;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia s de que tratan los artículos 7° de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Hidroeléctrica de Rionegro,

DECRETA:

Artículo 1° Fíjase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Rionegro, al único municipio afectado por esta obra, así:

Municipio
Factor de proporcionalidad %
Equivalente en KW

Puerto Salgar
100
10.000

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,
Alvaro Leyva Duran
Guardar Decreto en Favoritos 0